
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

San Salvador, 13 de julio de 2020

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 3 de julio del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N.º 678, aprobado el día 2 de julio del mismo año, que contiene **REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RELATIVA A LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LOS EJECUTORES DE EMBARGOS.**

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N.º 678, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

En la parte de los considerandos se expone, entre otros aspectos, que la reforma al Decreto Legislativo N.º 678, es necesaria a fin de garantizar la correcta labor del ejecutor de embargo, en beneficio de la administración pública y para mayor seguridad de los justiciables, siendo estas acordes a las responsabilidades que demanda dicho cargo, y se menciona la necesidad de establecer una oficina jurídica dentro de la estructura de la Corte Suprema de Justicia que se encargue de tramitar los procedimientos para la autorización, incapacidades, sanciones y trámite de rehabilitación de los ejecutores de embargo.

Por lo que, en virtud de lo anterior, la Asamblea Legislativa realizó las reformas a la Ley Orgánica Judicial relativa a la función judicial de los ejecutores de embargos, de las cuales, el suscrito se encuentra de acuerdo; sin embargo, se establecen dos disposiciones de las que se considera oportuno observar, con el objeto de garantizar una aplicación eficaz de las mismas, siendo estas las siguientes:

- Art. 5: que incorpora el Art. 108-B, y se establecen las causales de inhabilitación, y el procedimiento para solicitar la rehabilitación del cargo.
- Art. 6: que incorpora el Art. 108-C, y se establecen los parámetros para hacer efectiva la fianza en caso que el ejecutor de embargo fuese suspendido o inhabilitado.

Correspondencia Recibida en la Gerencia de Operaciones Legislativas	
Nombre:	<i>Martin</i>
Fecha:	<i>14-7-2020</i>
Hora:	<i>12:08</i>
Usted:	

II. ASPECTOS A OBSERVAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 678.

II.I. TEMPORALIDAD DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.

En relación al Art. 5 que contiene la incorporación del Art. 108-B, se advierte del contenido del inciso segundo, la falta de claridad sobre el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, ya que únicamente se establece expresamente el período que debe transcurrir para solicitar la rehabilitación del cargo, siendo este de 5 años de agotada la vía administrativa. De manera que, para esclarecer la temporalidad de la sanción de inhabilitación, resulta obligatorio hacer una inferencia a partir del tiempo que debe transcurrir para solicitar la rehabilitación del cargo.

Es importante señalar, que toda norma jurídica debe ser elaborada con la mayor precisión y claridad posible a fin de favorecer la aplicación de las mismas y a la vez, permitir a los ciudadanos conocer cuál es su situación jurídica sin necesidad de hacer un esfuerzo sobre la comprensión de la misma.

En ese sentido, resulta necesario observar el inciso segundo del Art. 108-B, recomendándose la redacción siguiente:

“Por la comisión de estas causales de inhabilitación, los ejecutores de embargos permanecerán inhabilitados en el desempeño de sus funciones mientras no haya transcurrido el periodo de cinco años de agotada la vía administrativa para poder solicitar su rehabilitación a la Sección de Investigación Profesional”.

II.I. EJECUCIÓN DE LA FIANZA PARA EL CASO DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN.

En el Art. 4, que contiene la incorporación del Art. 108-A referido a las sanciones de suspensión, se establece en su inciso último, que por la comisión de las causales de suspensión los ejecutores de embargos podrán ser suspendidos en el desempeño de sus funciones *de seis meses hasta veinticuatro meses*, sin preverse aplicación alguna de sanciones menores a seis meses.

Dicho lo anterior, de la lectura del inciso segundo del Art. 6, que contiene la incorporación del Art. 108-C referida a la efectividad de la fianza, se advierte un error sobre la determinación de las sanciones de suspensión, ya que se establece que por cada infracción equivalente a un término de sanción menor a seis meses hasta menos de un año, se responderá lo equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector Comercio y servicio vigente.

Por lo que, para efectos de mantener la congruencia y armonía entre los artículos 108-A y 108-C, sobre la determinación de los términos de las sanciones, se recomienda subsanar la observación señalada de la siguiente manera:

“En el caso de inhabilitación, responderá hasta por el importe máximo de la fianza presentada. Y en los casos de suspensión, según la gravedad, por cada infracción equivalente a un término de sanción de seis meses hasta menos de un año, responderá por lo equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente; si es de un año, por el importe de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente; y, si es por dos años, por lo equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente”.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 678, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.